

## **AUTO N. 05255**

### **“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES.**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto No. 03478 del 30 de septiembre de 2020, contra el señor EDWIN GERENA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.746.350, propietario del establecimiento de comercio CURTIDOS GERENA, ubicado en la Carrera 18 No. 58 A – 25 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, acogiendo los Conceptos Técnicos Nos. 02458 de 07 de mayo del 2013, 08871 del 19 de septiembre de 2015 y 09273 de 28 de diciembre de 2016.

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante Aviso el día 18 de mayo de 2021, conforme lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y previo envío del citatorio con radicado No. 2021EE65851 del 13 de abril de 2021. Así mismo, fue comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria mediante Radicado No. 2021EE110194 del 03 de junio de 2021 y publicado en el boletín legal ambiental el día 27 de mayo de 2021.

Que posteriormente, a través del Auto No. 04670 del 20 de octubre de 2021, se formularon cargos al señor EDWIN GERENA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.746.350, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIDOS GERENA,

identificado con matrícula mercantil No. 01611761, predio ubicado en la Carrera 18 No. 58 A – 25 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que la citada providencia, fue notificada personalmente el día 23 de noviembre de 2021, al señor EDWIN GERENA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.746.350.

Que mediante radicado No. 2021ER269820 del 09 de diciembre de 2021, el señor EDWIN GERENA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80746350, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIDOS GERENA, identificado con matrícula mercantil No. 01611761, predio ubicado en la Carrera 18 No. 58 A – 25 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de manera extemporánea presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa, debido proceso y contradicción.

Que con Auto No. 00601 del 01 de marzo de 2022, se ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 03478 del 30 de septiembre de 2020, contra el señor EDWIN GERENA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80746350, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIDOS GERENA, identificado con matrícula mercantil No. 01611761, predio ubicado en la Carrera 18 No. 58 A – 25 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor, y estableció:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Rechazar por extemporáneos los descargos presentados por el señor EDWIN GERENA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80746350, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIDOS GERENA, identificado con matrícula mercantil No. 01611761, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

(…)

**ARTÍCULO TERCERO.** – De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2018-346:

1. Acta de Visita Técnica de Fecha 8 de abril de 2013
2. Concepto Técnico No. 02458 del 07 de mayo de 2013
3. Acta de Visita Técnica de Fecha 26 de agosto de 2015
4. Concepto Técnico No. 08871 del 18 de septiembre de 2015
5. Acta de Visita Técnica de Fecha 9 de noviembre de 2016
6. Concepto Técnico No. 09273 de 28 de diciembre de 2016
7. Radicado No. 2015EE178959 del 18 de septiembre de 2015 (…)

Que el auto fue notificado por aviso el 11 de julio de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, previo envío de citación a notificación personal mediante el oficio con Radicado No. 2022EE40923 del 01 de marzo de 2022.

## II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

**“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

**“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

**ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

**PARÁGRAFO.** Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Que concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)*”

### III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que a través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º, que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No. 00601 del 01 de marzo de 2022, se abrió a periodo probatorio, período en el cual se ordenó la incorporación de los siguientes documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2018-346:

1. Acta de Visita Técnica de Fecha 8 de abril de 2013
2. Concepto Técnico No. 02458 del 07 de mayo de 2013
3. Acta de Visita Técnica de Fecha 26 de agosto de 2015
4. Concepto Técnico No. 08871 del 18 de septiembre de 2015
5. Acta de Visita Técnica de Fecha 9 de noviembre de 2016
6. Concepto Técnico No. 09273 de 28 de diciembre de 2016
7. Radicado No. 2015EE178959 del 18 de septiembre de 2015

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión

conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo al señor EDWIN GERENA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80746350, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo al señor EDWIN GERENA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80746350, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIDOS GERENA, en la Carrera 18 No. 58 A – 27 Sur de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de diciembre del año 2024**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JUAN CAMILO FERRER TOBON                      CPS:    FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      02/12/2024

JUAN CAMILO FERRER TOBON                      CPS:    FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      08/12/2024

**Revisó:**

JUAN CAMILO FERRER TOBON                      CPS:    FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      08/12/2024

**Aprobó:**

**Firmó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO                      CPS:    FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      09/12/2024